

ACUERDO Nro. 15/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de *marzo* de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las presentaciones de las abogadas **Ileana Caillou Chávez, María Alejandra Ganín Brodersen, Silvina Elizabeth Herrera, María Celeste del Huerto Silva** y el postulante **Jorge Ernesto Said** en la que deducen impugnaciones contra la calificación de sus exámenes de oposición en el concurso nro. 240 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I. Con amparo en lo normado por el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante **Ileana Caillou Chávez** impugna por arbitraria las calificaciones de los Casos 1 y 2 de su examen de oposición, por arbitrariedad.

a. En relación al Caso 1, la postulante impugnó la calificación alcanzada en el rubro “Fundamentos Jurídicos”, ítems “Aplicación y desarrollo de la Normativa de Violencia y Perspectiva de Género. Rigor de los Fundamentos” y “Valoración de la Prueba”.


Al respecto manifestó que al entender del Jurado su fundamentación es correcta en ambos puntos, por lo que es absolutamente arbitrario que no se haya concedido la máxima calificación, atento a que *“no hay observación alguna que justifique la disminución del puntaje”*.

Asimismo, respecto al mismo rubro pero en el acápite “Pertinencia de la Solución Adoptada”; el Jurado advirtió que la concursante: *“concede restricción, pero no diferencia distancia vía pública de trabajo. No hay seguimiento, ni ordena capacitación en perspectiva de género”*.

En relación a ello, la concursante afirmó que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó *“(…) PROHIBIR, al Sr. El acercarse a menos de cien (100) metros de la denunciante CC, tanto en su domicilio, en su lugar de trabajo y lugares que frecuente la misma”*; y esgrimió que *“las medidas de no acercamiento, son medidas de protección que generalmente ordenan un “no acercamiento a la víctima, que incluye tanto el “no acercamiento” a su domicilio como al “de su lugar de trabajo””*.

Asimismo, contrarió la corrección del Jurado y manifestó que la misma es errada al decir que no se ordenó capacitación ni seguimiento alguno.

De igual manera, la Dra. Caillou Chávez impugnó la puntuación alcanzada en el título “Estructura de la Sentencia”, apartados “Redacción, Lenguaje y Sintaxis” y “Congruencia”, alegando que es arbitrario y totalmente discrecional el puntaje concedido, atento a que de las



Dra. MARÍA SOFÍA NACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE MAGISTRATURA

observaciones realizadas por el Jurado no surgen errores; por lo que se disminuye puntaje sin fundamento alguno y se “(...) viola abiertamente el objetivo del “principio de la no discrecionalidad” que tuvo el Jurado en cuanto a la elaboración de criterios de evaluación objetiva (...)”.

A la vez, en el mismo rubro, ítem "Estructura", el Jurado indicó que la sentencia carece de firma, a lo que la postulante arguyó que “*teniendo en cuenta lo que implica la "Estructura de una sentencia", restar 1 punto por la "falta de firma" resulta absolutamente desproporcionado. De la lectura de la valoración del jurado, se desprende –específicamente– que la crítica se refiere más que nada a la macroestructura de la sentencia (...) el Orden estructural de una resolución (macroestructura) no existe un marco formal rígido para la estructuración (...)*”.

Desde esta óptica, la concursante manifestó que todo lo que hace a la macroestructura de la sentencia (como la necesidad de utilizar un lenguaje llano y claro) no fue observado por el Jurado, por lo que resulta desproporcional la disminución de 1 punto por falta de firma ológrafa, la cual prácticamente ya no es utilizada.

Por todo lo expuesto, y afirmando el gran perjuicio que le causa el puntaje obtenido, solicitó su revisión, por ser este de una gran arbitrariedad y discrecionalidad.

b. Asimismo, la postulante impugnó la calificación otorgada en el Caso N° 2 del examen de oposición, por arbitrariedad.

En este sentido, en el rubro “Fundamentos Jurídicos”, punto “Aplicación y Desarrollo de la Normativa de Violencia y Perspectiva de Género. Rigor de los Fundamentos”, el Jurado manifestó que la concursante realizó una “*fundamentación jurídica acotada*”; respecto de lo cual la concursante expresó que “*la valoración que se hace es arbitraria y contraria a la normativa que rige la materia. La fundamentación jurídica no es acotada como dice el jurado- de ninguna manera, todo lo contrario, para resolver se tuvo en cuenta TODA la normativa especializada, incluso la Ley de creación del Juzgado Civil Especializado en violencia de Género que se concursó*”.

Así también, respecto del ítem “Valoración de la Prueba”, la Dra. Caillou Chávez arguyó que fue valorada correctamente la prueba.

Por otro lado, sobre el apartado “Pertinencia de la Solución Adoptada”, el Jurado esgrimió que “*el fallo omite disponer expresamente la prohibición de difundir el video*”; contra lo que la postulante argumentó que “*el fallo en la parte dispositiva claramente trata el tema y con un elevado criterio "8. ORDENAR mediante Oficio ley 22.172 a las Empresas facebook, twitter, Instagram, cuyos datos se recabarán de www.nic.ar que depende de la Dirección de Dominios de Internet de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, a fin de que bloqueen, anulen y suspendan las cuentas pertenecientes al Sr. Juan Pastrana, debiendo consignarse en el oficio los datos filiatorios del mismo, por el plazo de seis meses"*”.

En otro plano, el jurado realizó ciertas observaciones al examen de la concursante, tales como: “*No dispone capacitación para Pastrana*” y “*No dispone medida alguna para hacer cesar la violencia entre las mujeres*”.

Al respecto, la postulante exployó que: *“es erróneo porque la sentencia dispone que se realice en primer lugar pericia psicológica, para que en ella se indague acerca de rasgos misóginos que tuviere e indique un "tratamiento terapéutico adecuado, que implicaría una capacitación para eliminar la violencia de genero (...) siendo un Juzgado ESPECIALIZADO en violencia contra la mujer (...) el conflicto entre las mujeres del caso "desvirtuaría" la finalidad de la creación de estos Juzgados especializados (...)"*.

Finalmente, la concursante también impugnó el puntaje obtenido en el rubro “Estructura de la sentencia”, acápite “Redacción, Lenguaje y Sintaxis”, “Congruencia”, y “Estructura”, manifestando la arbitrariedad de la calificación concedida por más que el Jurado no comparta su postura, ya que no existen omisiones ni errores cometidos; por lo que se realizó una baja de puntos sin fundamento alguno.

Por todo lo expuesto, consideró que el puntaje alcanzado es arbitrario y la perjudica, por lo que solicitó la revisión del mismo y su eventual reconsideración.

II. Por otro lado, la postulante **María Alejandra Ganín Brodersen** impugna por arbitrarias las calificaciones de los casos 1 y 2 de su examen de oposición.

a. Respecto de la calificación del Caso 1 de su prueba de oposición, la postulante manifiesta sobre el puntaje obtenido en el título “Fundamentos Jurídicos”, acápite “Aplicación y Normativa de Violencia y Perspectiva de Género. Rigor de los Fundamentos”, la postulante expresó que *“(...) conforme se observa en el criterio fijado por el Jurado, el ítem analizado lleva una máxima de 9 puntos, sin que se me observe porque la merma de 0.50 cuando de la corrección no se desprende reparo alguno”*.

Por lo expuesto, y argumentando que se le realizó una idéntica corrección a la efectuada al concursante GDUPLLHU27 a quien no obstante ello le concedieron 9 puntos, solicitó que *“(...) se eleve a 9 el puntaje del presente ítem, a fin de garantizar idéntico trato conforme art. 16 de la C.N.”*.

A la vez, respecto a la calificación otorgada en el apartado “Valoración de la prueba”, la Dra. Ganín Brodersen manifestó: *“de igual manera a lo manifestado en el punto 1, lo cierto es que la merma de 0.50 puntos resulta arbitraria desde que no existe observación y/o connotación negativa que haga suponer y/o justificar que no se aplique la máxima de 4 puntos (...)"*.

Desde otra óptica, la postulante impugnó los 2,50 puntos obtenidos en el ítem “Pertinencia de la Solución Adoptada”, ya que la merma del puntaje fue justificada en un supuesto error que no lo fue y afirmó que *“(...) existe consenso en que lo mejor es proteger y esperar a que el interesado (generalmente el victimario) peticione la audiencia, ello a fin de que si este último no tiene intenciones de hacerlo no se someta a la víctima a dicho acto procesal”*.

También impugna la calificación obtenida en el título “Estructura de la sentencia”, apartados “Redacción, lenguaje y sintaxis”, “Congruencia” y “Estructura”, debido a que *“(...) salvo la merma por no firmar, resulta arbitraria las calificaciones otorgadas (...) por no justificarse a que corresponden. En especial, resulta arbitraria la merma de 1.50 puntos en*

la valoración de la congruencia, cuando no se realiza observación alguna que lo justifique vedándome con ello la posibilidad de ejercer mi defensa (...) Por lo expuesto solicito la revisión de los puntajes asignados, procediéndose a su aumento conforme las consideraciones efectuadas”.

Por todo ello, la concursante requirió que se tenga presente el criterio adoptado y los fundamentos esgrimidos, y se reconsidere el puntaje asignado en dichos rubros, procediendo en consecuencia a su aumento.

b. En relación al puntaje otorgado en el Caso 2, la postulante impugna el título “Fundamentos Jurídicos”, apartados “Aplicación y Normativa de Violencia y Perspectiva de Género. Rigor de los Fundamentos” y “Pertinencia de la Solución Adoptada”; y en el ítem “Estructura de la Sentencia”, acápite “Redacción, lenguaje y sintaxis”, “Congruencia” y “Estructura”.

Todo ello bajo el argumento de que “(...) resulta arbitraria la baja ponderación dada a los ítems analizados desde que, a pesar de no tener observación alguna, se me pondera de manera baja”; razón por la cual solicitó que “(...) se revean las calificaciones efectuadas (...) poniéndome el máximo de ella en todos los ítems que no se haya realizado observación negativa alguna (...)”.

III. Por otro lugar, la concursante **Silvina Elizabeth Herrera** impugna las calificaciones del Casos 1 de su examen de oposición por considerarlo de una arbitrariedad manifiesta.

A la vez, la concursante manifestó lo siguiente: “(...) el jurado del presente Concurso (...) asigna 55 puntos a la prueba de Oposición, la cual consiste en la elaboración 2 sentencias, se acuerda otorgar a cada Caso desarrollado el mismo valor: 27,5 puntos a cada Sentencia.” No obstante, cuando realiza la distribución en función de los criterios que se tendrán en cuenta, realizan un error de cálculo, ya que en fundamentos jurídicos asigna: a) aplicación de la normativa con perspectiva de género. 9 puntos; b) Valoración de la prueba. 4 puntos; c) pertinencia de la solución adoptada. 4 puntos, por tanto, en este apartado, en la sumatoria da un valor de 17 puntos y no 18 como establece el jurado. De ahí que el jurado en su evaluación nos quita a todos los concursantes 2 puntos ya que asignaría 53 puntos a la prueba de Oposición (un punto menos en cada resolución del caso)”.

a. La postulante impugna por arbitraria e injusta la calificación alcanzada en el Caso N° 1 de su examen de oposición en el punto “Aplicación y Desarrollo de la Normativa de Violencia y Perspectiva de Género. Rigor de los Fundamentos”.

En dicho rubro el Jurado le concedió 6 puntos y observó que la postulante “cita legislación, hace referencia a Doctrina y jurisprudencia, no refiere al conjunto del plexo normativo aplicable”.

Al respecto, la concursante alegó que en su sentencia mencionó expresamente las diversas normativas aplicadas en el fallo, y destacó haber incorporado al mismo “(...) perspectiva de género, ítem fundamental para todo magistrado y postulante a la

magistratura, y máxime teniendo en cuenta el cargo a cubrir, donde repito se me asigna un puntaje muy bajo”.

b. Por otro lado, la postulante impugnó la calificación otorgada a la concursante “GDUPLLUH 27” en el Caso 1, atento a que la misma no falló con perspectiva de género, y sin embargo se le concedieron igualmente 8,50 puntos.

Asimismo, la Dra. Herrera objetó el puntaje alcanzado por el “(...) Examen Código GDUPLLLH 27 caso 1, el jurado en el Ítem A, apartado 1 expresa: *“cita legislación aplicable, omite CEDAW, aplica incorrectamente ley 7.264. cita jurisprudencia”*. Se le asigna 7 puntos”, y esgrime que el jurado no mide con la misma vara a la hora de puntuar a todos los postulantes, ya que dicha concursante confundió la normativa y por ende su fallo no está fundado en la Ley, y no obstante ello alcanzó un mayor puntaje que la impugnante.

En la misma línea de pensamiento impugnó también la puntuación alcanzada por los concursantes “GDUPLLHE 27, Caso 1”, y “GDUPLLPG 27, Caso 1”, en el Ítem A, apartado 1.

Y a la vez, objetó la calificación otorgada al concursante “GDUPLLMX 27, Caso 1”, en el Ítem A, apartado 1, debido a que no cita doctrina ni jurisprudencia en su examen, y pese a ello se le concede un puntaje mayor que a la impugnante.

c. Desde otro plano, la postulante rebate lo manifestado por el Jurado y la puntuación otorgada en el Ítem A, apartado 3. El evaluador manifestó: *“hay pertinencia, no fija distancia, ordena capacitación”*, y le asignó 2 puntos.

Al respecto la concursante exhibió que: *“(...) en el Examen Código GDUPLLUM 27, en el mismo ítem refiere SIC: es pertinente, salvo el distanciamiento en el lugar de trabajo, fija audiencia, no es pertinente lo resuelto respecto a OVD. Le otorga 2,50 puntos. O sea que al Jurado no le parece un error abismal y grave que un postulante a cubrir el cargo de Juez Especializado en Violencia contra la Mujer desconozca las funciones de la Oficina de Violencia Domestica de la Corte y le otorgue no obstante un buen puntaje”*.

Por todo lo expuesto, la Dra. Herrera solicitó que se revea el puntaje otorgado a su examen.

IV. Por último, el postulante **Jorge Ernesto Said** impugnó el puntaje obtenido en el Caso N° 1 de su examen de oposición por arbitrariedad manifiesta.

a. Así, surge de los dichos del concursante respecto de la corrección realizada por el Jurado (*“Solo valora el testimonio de la actora”*) que *“(...) de la sola lectura del punto de mención, surge con claridad el alcance de la valoración de las conductas referidas, no tan solo de la actora, sino también, del hostigador (...)”*.

De igual manera impugna lo expresado por el jurado (*“El postulante va más allá de las pretensiones de la actora, impone condena improcedente para este tipo de procesos y se extralimita en su resolución”*), y contra ello manifiesta que *“(...) el juzgador yerra en su consideración pues la decisión tomadas es la correcta, todo ello en el marco de las leyes Nacionales y Provinciales (...) se contaba con el material probatorio suficiente para calificar la conducta de la demandada en las condiciones que prevé la Ley de Protección*

María Sofía Macul
SECRETARÍA
DE LA MAGISTRATURA

Integral a las Mujeres (...) LEJOS DE IR MAS ALLA DE LA PRETENSION este postulante ha procurado y procurara en su ejercicio profesional garantizar la seguridad en todos aspectos del actor, parte débil y desprotegida social y jurídicamente (...) la decisión tomada por este concursante es razonable y está suficientemente fundada, constituyendo una derivación lógica de las probanzas de autos y aplicación del derecho vigente”.

Por todo ello, el Dr. Said consideró que la puntuación obtenida en el Caso N° 1 de su examen de oposición fue arbitraria, injusta e irrazonable, por lo cual requirió su revisión y corrección.

b. El concursante también formuló impugnación contra el puntaje alcanzado en el Caso N° 2 de su examen de oposición, por arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, respecto del título “Valoración de la Prueba”, el Jurado manifestó “*refiere a las pruebas*”; contra lo que el postulante argumentó que “*en el caso de autos, se hizo una valoración de los hechos conforme a las corrientes doctrinarias actuales, ello pondrá de manifiesto el error cometido por el evaluador al decir que esta parte solo hizo referencia a la prueba, pues conjuntamente a ello se procedió a ANALIZAR la prueba, la carga probatoria y la dificultad de la misma (...)*”.

Por lo expuesto, solicitó la revisión del puntaje concedido y su elevación al máximo posible en la escala.

En segundo lugar, en cuanto al rubro “Pertinencia de la Solución Adoptada”, el jurado se expidió al respecto y manifestó que: “*el fallo omite disponer el cese de la publicación en Facebook. No se expide sobre costas y honorarios. No dispone medida alguna tendiente al cese de la violencia entre las Sras. Rodríguez, Castro y Gómez*”.

Al respecto el Dr. Said afirmó que existe arbitrariedad manifiesta en dicha evaluación ya que, en efecto, en el resuelvo de la sentencia se incluyó un párrafo que expresamente ordena “*(...) al Sr. Pastrana al cese de todo acto de perturbación, o intimidación que, directa o indirectamente, por cualquier medio de comunicación, redes sociales y/o telefónicos realiza en contra de la Sra. Rodríguez María (...)*”, y declaró que lo dispuesto es claramente extensible a la red social Facebook.

En tercer lugar, realiza idéntica impugnación sobre lo estipulado por el jurado (“*No se expide sobre costas y honorarios*”), expresando que existe arbitrariedad manifiesta en dicha apreciación debido a que en el punto 9 de la parte resolutive del fallo se estableció, al no encontrarse aun finalizado el proceso, que se condene “*(...) en costa al Demandado en Autos el Sr. Pastrana Juan. Regulación de honorarios, oportunamente*”.

En cuarto lugar, el Jurado esgrimió que el postulante “*No dispone medida alguna tendiente al cese de la violencia entre las Sras. Rodríguez, Castro y Gómez*”. Contra ello, el concursante fundamentó que “*(...) yerra nuevamente el juzgador y existe arbitrariedad manifiesta en dicha apreciación por cuanto procedo a traer a colación extracto del RESUELVO (...) No Hacer Lugar al pedido de Restricción de acercamiento solicitado por la Sra. Castro Rosa y Paula Gómez en contra de Rodríguez María y viceversa. Ordenando se ponga inmediatamente en conocimiento al juzgado de Instrucción del Fuero Penal de*

Monteros de los hechos denunciados a los fines de su intervención en la causa ante el fuero de su competencia y se dicten las medidas cautelares pertinentes solicitadas (...)".

Finalmente, y en quinto lugar, respecto al rubro "Congruencia" el jurado advirtió que: *"Las omisiones del fallo en su parte resolutive hacen que su congruencia sea limitada"*.

Sin embargo, el postulante impugnó los dichos y el puntaje concedido y esgrimió que: *"(...) de los errores manifestados en la evaluación y puntuación, hacen presumir la existencia de una arbitrariedad que debe ser resuelta a favor del postulante, ya que la congruencia del fallo adoptado es Optima y Correcta (...)"*.

Es por todo lo expuesto hasta aquí que el concursante consideró nuevamente que el puntaje conseguido en el Caso N° 2 del examen de oposición fue arbitrario, injusto e irrazonable, y solicitó en consecuencia la revisión y corrección del mismo.

V. Atento a los fundamentos por los que los concursantes estiman encontrarse habilitados para solicitar la rectificación de los puntajes de sus exámenes de oposición en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que sus argumentos carecen de entidad y suficiencia jurídica.


En este sentido, claramente emana de los fundamentos vertidos en sus recursos una mera disconformidad sobre lo dictaminado por el jurado, sin haber demostrado o acreditado la existencia de vicio de arbitrariedad alguno, y basando los mismos en opiniones personales que carecen de relevancia a los fines de la procedencia o no de sus impugnaciones.

Los evaluadores de los concursos tramitados ante el Consejo Asesor de la Magistratura son contestes en sostener que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del jurado de un concurso de oposición son siempre esencialmente discrecionales, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si se trata de un concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. Por ello, resulta evidente que existe un claro error en pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Es decir, que el jurado no evalúa un examen de una ciencia exacta, en el cual se pueda determinar estrictamente si una calificación es correcta o justa, sino lo que intenta este es arribar fundadamente a evaluación que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Dicho esto, tenemos que las impugnaciones deducidas por los postulantes denotan críticas u opiniones diversas en su contra, pero jamás ha logrado demostrar que posean una entidad tal (arbitrariedad) que justifique su revisión o oportuna readecuación del puntaje obtenido.

En este sentido, las impugnantes Caillou Chávez, Ganín Brodersen, y Herrera acuden a argumentos por analogía comparando sus respectivas calificaciones con exámenes de otros postulantes. Al respecto sostenemos que, la crítica basada en la pura comparación no puede demostrar arbitrariedad en cuanto cada examen es evaluado en el contexto de la solución que cada postulante confiere a los casos, según su criterio. El argumento por analogía o



Dra. MARÍA SOFÍA MACULÉ
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

argumento comparativo, es un tipo de argumentación inductiva en la que, extrapolando características parecidas de un caso, concluye que la información de otro caso es similar, pero en este ámbito, la crítica basada en este tipo de argumentos no toma en consideración que cada proyecto de sentencia es evaluado como una unidad lógico jurídica, y en el contexto de la interpretación y resolución del caso por parte de cada postulante, lo que se desarrolla de manera individual y particular.

Observamos que la concursante Herrera además de reprochar la nota de su propio examen, critica las de otros y peticiona se reduzcan, lo que contraría lo normado por el art. 43 del RICAM. De ese modo, el pedido no puede ser admitido en tanto pretende modificar las reglas que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones. Es que, de receptar el reclamo, sus contendientes verían frustrado su derecho de ejercer su defensa y de ser oídos y con ello, se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección.

Asimismo, advertimos que las críticas formuladas por los postulantes Caillou Chávez, Ganín Brodersen, Herrera y Said incurren en argumentaciones falaces que no responden directamente a los argumentos brindados por el jurado, sino a las propias interpretaciones de los impugnantes, sobre la decisión del jurado.

Cabe recordar a los impugnantes que la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes; sino que la misma debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con la exposición enfática, expresada solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la prueba de oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles.

Por las razones expresadas, ponderamos que en el caso que nos ocupa tampoco se conculcaron derechos de raigambre constitucional ni convencional como propone la postulante Ganín Brodersen.

Es por ello que concluimos que las calificaciones de los Abogados Caillou Chávez, Ganín Brodersen, Herrera y Said, se encuentran respaldadas de manera suficiente en el dictamen del tribunal evaluador, al haber respetado estas todas las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno; por lo que se debe rechazar las impugnaciones efectuadas y confirmar las calificaciones otorgadas.

Destacamos que la postulante María Celeste del Huerto Silva expresó su voluntad de renunciar en el trámite de este proceso concursal, como se desprende de informe actuarial de fecha 23 de febrero de 2024 agregado a los expedientes de los concursos objeto de este Acuerdo, por lo que se tornó de abstracto pronunciamiento su impugnación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** las impugnaciones presentadas por las concursantes **Ileana Caillou Chávez, María Alejandra Ganín Brodersen, Silvina Elizabeth Herrera**, y el postulante **Jorge Ernesto Said** respecto al puntaje alcanzado en sus exámenes de oposición en el concurso nro. 240 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación presentada por la Abog. **María Celeste del Huerto Silva** contra la calificación de su examen de oposición en el concurso nro. 240 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a los aspirantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Leg. **MARIO LEITO**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. **WALTER BERARDUCCI**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jr. **MARIO CHOQUIS**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **DANIEL OSCAR FOSSE**
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. **SARA ASSÁN**
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. **MANUEL COUREL**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jr. **EUGENIO RACEDO**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. **MARIA SOFIA NACUL**
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

